



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4459-2004-PHC/TC
AREQUIPA
PEDRO HUMBERTO ARÉVALO
HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordiandio interpuesto por don Pedro Humberto Arévalo Hernández contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 317, su fecha 22 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando su inmediata excarcelación. Manifiesta que, en su caso, el Decreto Legislativo N.º 922, que sustenta la resolución expedida por la sala accionada, es irretroactivo e inaplicable. Afirma encontrarse recluido desde el 11 de junio de 1992 y haber sido procesado y condenado por tribunales militares a cadena perpetua, por el delito de traición a la patria; que al haberse declarado la nulidad de estos procesos por sentencia del TC, se le abrió nuevo proceso penal, en el cual se dictó mandato de detención. Alega que su condición jurídica es la de detenido, mas no de sentenciado; que habiendo transcurrido más de 12 años y 3 meses de reclusión, hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, por lo que su detención ha devenido en arbitraria, al mismo tiempo que se vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas salvo que benefician al detenido, conforme lo señala el artículo 103.º de la Constitución, el cual no distingue –en su opinión– entre la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda, alegando encontrarse detenido sin haberse dictado sentencia desde el año 1992. Por su parte, los vocales emplazados, señores Rodríguez Romero, Zeballos Zeballos y Quintanilla Berrios, sostienen que no existe detención arbitraria y que por disposición del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 922 se computará la detención desde la fecha en que se dicte el nuevo auto que abra instrucción al nuevo proceso, por lo que el plazo límite de detención no ha vencido.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que el proceso ha sido tramitado de manera regular, ante lo cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Tercer Juzgado Especializado Penal de Arequipa, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el accionante se encuentra privado de su libertad en virtud de un mandato de detención expedido por un juez competente en un proceso regular que ha respetado las garantías del debido proceso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del demandante. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal ha vencido.

§. Delimitación del petitorio

2. El accionante afirma que se ha producido una doble afectación constitucional:
 - a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva, y
 - b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención; y transgresión del principio de legalidad procesal
3. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

§. Materia sujeta a análisis constitucional

4. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (a) Si al aplicarse el Decreto Legislativo N.º 922 se ha lesionado el derecho del recurrente al ejercicio pleno de las facultades que sobre la administración de justicia consagra la Constitución Política del Perú.
- (b) Si, por el tiempo transcurrido en detención preventiva se ha terminado afectando la libertad personal del demandante

§. Límites del derecho a la libertad personal

- 5. Este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, y que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley¹; por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce.
- 6. El caso de autos se encuentra comprendido en estos límites. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, *salvo en los casos previstos por ley*. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.

§. Detención preventiva

- 7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas sometidas a juicio no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a *garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*.
- 8. Por tanto, la detención preventiva constituye una forma de garantizar que el procesado comparezca en las diligencias judiciales.

§. Procesos penales seguidos al demandante

- 9. Del estudio de autos se advierte que contra el accionante se tramitaron los procesos N.ºs 01-92, 056-95, con Registro de Sala N.ºs 2001-010 y 195-92, respectivamente.

¹ STC N.º Caso 1230-2002-HC Caso Tineo Cabrera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En la causa penal N.º 01-92, tramitada ante el fuero militar, se lo condenó por el delito de traición a la patria, imponiéndosele la pena de cadena perpetua, la cual fue confirmada por el Tribunal Especial², e impugnada ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar que resolvió no haber nulidad. Sin embargo, a causa de un recurso de revisión, se accedió a dicho pedido y se remitieron los autos al fuero común, proceso 2002-4195, en el cual el representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal, procediendo el Primer Juzgado Penal de Arequipa a la apertura de instrucción en la vía ordinaria por el delito de terrorismo, dictando mandato de detención en su contra³.

Siendo así, el actor se encuentra detenido por mandamiento escrito y motivado del juez, expedido al interior de un proceso penal seguido de manera regular.

11. En la causa penal N.º 056-95, con Registro de Sala N.º 2001-010, magistrados “sin rostro” de primera y segunda instancia⁴, en aplicación del artículo 51.º del Código Penal, dispusieron el archivamiento definitivo del proceso respecto del accionante y otros. El mismo quedó sin efecto al expedir la sala accionada la resolución cuestionada que declaró nulas la sentencia y la ejecutoria suprema, e insubsistente el dictamen fiscal, disponiendo la remisión de los autos al Ministerio Público⁵.

12. En la causa penal N.º 195-92 se condenó al actor por el delito de terrorismo, imponiéndosele 25 años de pena privativa de libertad⁶, sentencia que fue revocada por ejecutoria suprema que declaró haber nulidad y, reformándola, de oficio, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, por lo que dispuso el archivamiento definitivo⁷, en razón de que los hechos por los que se instruyó al demandante habían sido materia de pronunciamiento, procesamiento y juzgamiento por el fuero militar en la causa 01-92, que fuera anulada en dicho fuero y tramitada en el fuero común como Exp. N.º 2002-4195.

13. En este orden de ideas, al haberse declarado nulas la sentencia y la ejecutoria suprema que la confirma, es inválido e ineficaz el archivamiento definitivo decretado. En consecuencia, mal podría el accionante exigir que subsistan los actos procesales declarados nulos, o sustentar la vulneración de derechos constitucionales en ellos.

14. Al respecto, este Tribunal, mediante *STC N.º 10-2003-AI*, declaró nulos los procesos penales tramitados por tribunales militares y magistrados de identidad secreta, por vulnerar el derecho de justiciable a ser juzgado por un juez natural⁸.

² Resolución expedida por el Tribunal Especial, f. 82.

³ Resolución expedida por el Primer Juzgado Penal de Arequipa, f. 103-104

⁴ Resolución de Primera Instancia, f.152-153; y Ejecutoria Suprema, f. 178

⁵ Resolución de fecha 3 de noviembre de 2003, f. 198-209

⁶ Sentencia de fecha 29 de abril de 1993, f. 228-235

⁷ Ejecutoria Suprema de fecha 30 de diciembre de 1993

⁸ Fundamento 11 de la *STC 10-2003-AI/TC*, expedida con fecha 3 de enero de 2003. publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de enero de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. Exceso de detención preventiva

15. El Decreto Legislativo N.º 922 regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y establece, en su artículo 4.º, que en los procesos en los que se aplique tal norma el plazo límite de detención, conforme al artículo 137.º del Código Procesal Penal, se *inicia* a partir del *auto de apertura de instrucción* del nuevo proceso, y que la *anulación no tendrá como efecto la libertad de los imputados*, ni la suspensión de las requisitorias existentes
16. El artículo 137.º del Código Procesal Penal señala que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se *duplicará automáticamente* en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
17. Conforme consta de las copias certificadas que obran en autos, el auto que abre instrucción en el nuevo proceso fue expedido el 16 de diciembre de 2002, fecha en que el Primer Juzgado Penal de Arequipa dictó mandato de detención contra el demandante y desde la cual se *inicia el computo del plazo* al que se refiere el artículo 137.º del Código Procesal Penal, cuyo vencimiento, tratándose de un proceso de terrorismo, se produce a los 36 meses; por lo tanto, a la fecha, el plazo de detención aún no ha vencido, resultando de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (L.)